

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
-SALA DE FAMILIA-

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
ESPERANZA MANCIPE EN CONTRA DE GERMÁN
AUGUSTO ARCILA (RAD. 7192).**

Se niega la petición elevada por la demandante, el 3 de julio de la presente anualidad, en el sentido de que, en aplicación a lo normado por el art. 14 del Decreto 806 de 2020, se recibieran las alegaciones por escrito y del mismo modo se profiriera sentencia por escrito.

Lo anterior por cuanto, según el art. 40 de la ley 153 de 1987, modificado por el art. 624 del C. General del Proceso: ***“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.***

“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”.

En este orden de ideas, como el trámite de este asunto se inició en vigencia anterior al Decreto 806 de 2020, no hay lugar a dar aplicación del mismo en el caso concreto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name and title.

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado